

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la que acogió la demanda por incumplimiento contractual.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en determinar *“el alcance de la interpretación de las cláusulas reguladas y acordadas expresamente en el contrato colectivo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1445, 1546 y 1560 del Código Civil, que, por ser normas de derecho común y no contradecir principio alguno del derecho laboral, resultan aplicables en la especie”*.

Cuarto: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la parte demandada dedujo en contra de la del grado, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letras b) y 477 del Código del Trabajo, porque no se visualiza vulneración a las reglas de la sana crítica y menos aún, que sea manifiesta, planteando el recurrente disconformidad con lo resuelto, pero sin demostrar un atentado a la forma de valoración y dado que va en contra de los hechos establecidos, sin que se constate, por tanto, un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el



recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Nº 171.321-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Hernán Fernando González G. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

